

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: 6500

Fecha Radicación: 15 de agosto de 2002

Aprobado: Ferdinand Mercado  
Secretario de Estado

Por:   
Giselle Romero Garcia  
Secretaria Auxiliar de Servicios

**NORMAS PARA EL RECONOCIMIENTO POR LA  
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO DE GRADOS Y  
TITULOS ACADEMICOS CONFERIDOS POR  
INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR**

APP



JUNTA DE SÍNDICOS  
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

CERTIFICACIÓN NÚMERO 141  
2001-2002

Yo, Héctor Huyke Souffront, Secretario de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, CERTIFICO QUE:

La Junta de Síndicos, en su reunión ordinaria del sábado, 1ro de junio de 2002, acordó:

1. Aprobar, conforme a las disposiciones del Artículo 46, de ahora en adelante el Artículo 42, en la versión compilada al 16 de febrero de 2002, del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, las Normas para el Reconocimiento por la Universidad de Puerto Rico de Grados y Títulos Académicos Conferidos por Instituciones de Educación Superior, que se incluyen como anejo a esta Certificación.
2. Que la Universidad publique estas Normas electrónicamente.
3. Derogar las certificaciones 105 (1978-79), 129 (1979-80) y 159 (1985-86) y dejar sin efecto cualquier otra norma que sea contraria a las aquí aprobadas.
4. Las Normas entrarán en vigor 30 días luego de su radicación en el Departamento de Estado.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, expido la presente Certificación, en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de junio de 2002.



Héctor Huyke Souffront  
Secretario

## TABLA DE CONTENIDO

Artículo I. Título.....	1
Artículo II. Base Legal.....	1
Artículo III. Propósito y Aplicabilidad.....	1
Artículo IV. Definiciones.....	1
Artículo V. Norma General .....	2
Artículo VI. Grados Académicos y Títulos Reconocidos Normativamente..	3
Artículo VII. Reconocimiento por la Junta de Reconocimiento .....	3
Artículo VIII. Disposiciones generales. ....	4
Artículo XI. Vigencia.....	5

## Artículo I. Título

Este cuerpo de normas se conocerá como "Normas para el Reconocimiento por la Universidad de Puerto Rico de Grados y Títulos Académicos Conferidos por Instituciones de Educación Superior."

## Artículo II. Base Legal

Estas normas se promulgan en virtud de las disposiciones aplicables de la Ley de la Universidad de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, y del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, según enmendado.

## Artículo III. Propósito y Aplicabilidad

La Universidad de Puerto Rico considera la diversidad como fuente de fortaleza institucional. Profesionales que han obtenido grados académicos en instituciones de educación superior de Puerto Rico y otros países aportan a esta diversidad y enriquecen la base académica, investigativa, creativa y de servicio de la Universidad de Puerto Rico. Para integrar este talento al recurso humano de la Universidad, el personal docente deberá obtener los grados académicos o títulos equivalentes requeridos de conformidad con el Artículo 42 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, según enmendado.

Cada país determina y regula la educación superior dentro de sus fronteras. Esto hace necesaria una evaluación de las credenciales de la institución de educación superior donde se obtuvo el grado, así como del contenido y profundidad del currículo, la labor creativa, erudita, la investigación y otros trabajos realizados para cumplir con los requisitos del grado, a fin de determinar su nivel y validez académica con relación a los estándares establecidos a esos efectos por la Universidad de Puerto Rico.

Se establece el presente conjunto de normas uniformes para el Reconocimiento de grados académicos o títulos equivalentes obtenidos en Instituciones de educación superior de Puerto Rico y otros países por personas que deben satisfacer las condiciones necesarias para desempeñar un cargo docente de conformidad con el Artículo 42 del Reglamento General, según enmendado.

Estas normas son aplicables a todas las unidades del sistema de la Universidad de Puerto Rico.

## Artículo IV. Definiciones

A los fines de estas normas, las frases y términos aquí utilizados tendrán el siguiente significado:

A. *Candidato*: Toda persona candidata a nombramiento o contrato docente en cualquiera de las unidades del sistema de la Universidad de Puerto Rico, así como los miembros del personal docente de la Universidad que

obtienen grados académicos o títulos equivalentes en instituciones de educación superior posteriormente a su nombramiento o contrato.

- B. *Junta de Reconocimiento o Junta*: La Junta de Reconocimiento de Grados y Títulos Académicos creada mediante la Sección 42.2.1 del Reglamento General, según enmendado.
- C. *Reconocimiento*: Es la acción de establecer la convalidación o equivalencia de un grado académico o título equivalente por parte de la Universidad de Puerto Rico. El Reconocimiento puede realizarse mediante las normas de aplicación general dispuestas en el Artículo VI de estas normas o por la determinación de la Junta de Reconocimiento de conformidad con el Artículo VII de estas normas.

#### **Artículo V. Norma General**

- A. Para desempeñar un cargo en cualquiera de las categorías o con cualquiera de los rangos del personal docente se requerirá a todos los Candidatos:
  - 1. Por lo menos haber obtenido el grado de Maestro o un título equivalente, en áreas que lo capaciten especialmente para las materias que enseña, investiga o atiende; y
  - 2. Haber obtenido todos sus grados académicos o títulos equivalentes en una institución universitaria cuyos grados o títulos sean reconocidos por la Universidad de Puerto Rico de conformidad con estas normas.
- B. Las siguientes personas están exentas de la norma general anterior:
  - 1. Las contratadas como Profesores Visitantes;
  - 2. Las contratadas para realizar investigación post-doctoral bajo la supervisión o tutela de un profesor o investigador que sea miembro del personal docente;
  - 3. Aquellas cuyos grados académicos o títulos equivalentes hayan sido reconocidos previamente por la Junta; y
  - 4. Las exentas en virtud de las disposiciones del Artículo 42 del Reglamento General, según enmendado.
- C. La obtención de un grado académico o título equivalente de una institución reconocida por la Universidad es una condición necesaria, pero no suficiente, para desempeñar los referidos cargos, pues la Universidad tiene establecidos, y puede establecer en el futuro, diversos otros criterios que los Candidatos también deberán satisfacer.

#### **Artículo VI. Grados Académicos y Títulos Reconocidos Normativamente**

- A. Los grados académicos o títulos equivalentes obtenidos en las siguientes instituciones de educación superior son reconocidos por la Universidad de Puerto Rico:
1. La Universidad de Puerto Rico;
  2. Instituciones de educación superior reconocidas por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico;
  3. Instituciones de educación superior acreditadas por agencias reconocidas por el Departamento de Educación de los Estados Unidos;
  4. Instituciones de educación superior reconocidas por el Departamento de Educación de los Estados Unidos;
  5. Consorcios donde la institución de educación superior que otorga el grado radica en Puerto Rico o los Estados Unidos y cumple con cualquiera de las condiciones anteriores.
- B. La Universidad de Puerto Rico no reconocerá los grados académicos o títulos equivalentes obtenidos en instituciones de educación superior que 1) no estén debidamente autorizadas por las autoridades competentes del país en que radican, o 2) no estén reconocidas por organizaciones internacionales consideradas como bonafide por la Universidad.
- C. Los casos de Candidatos cuyos grados se consideren reconocidos bajo las disposiciones de este artículo, no será necesario someterlos a la consideración de la Junta de Reconocimiento.

#### **Artículo VII. Reconocimiento por la Junta de Reconocimiento**

- A. La Junta de Reconocimiento actuará sobre todas las peticiones de Reconocimiento de grados académicos o títulos equivalentes que sometan los decanos de asuntos académicos respecto a Candidatos cuyos grados o títulos equivalentes no puedan ser reconocidos de conformidad con el Artículo VI, anterior. La Junta aplicará este conjunto de normas de manera uniforme.
- B. Los decanos de asuntos académicos de las unidades institucionales deberán solicitar el Reconocimiento del grado académico o título equivalente de todo Candidato cuyo grado académico o título equivalente más alto, o aquel que lo cualifique para el cargo o rango docente, haya sido obtenido en una institución de educación superior no reconocida de conformidad con el Artículo VI y que no esté exento de satisfacer la norma general.
- C. El Reconocimiento de grados académicos o títulos equivalentes obtenidos en otras instituciones de educación superior se realiza en virtud de su convalidación o equivalencia con un nivel de estudios similar o equivalente dentro del esquema de grados académicos que

confiere la Universidad de Puerto Rico. Al realizar el Reconocimiento la Junta tomará en consideración los siguientes elementos, entre otros: la evaluación de las credenciales de la institución de educación superior donde se obtuvo el grado, así como del contenido y profundidad del currículo, la labor creativa, erudita, la investigación y otros trabajos realizados para cumplir con los requisitos del grado, a fin de determinar su nivel y validez académica con relación a los estándares establecidos a esos efectos por la Universidad de Puerto Rico.

*Disponiéndose, sin embargo,* que la Junta no tomará en consideración los siguientes elementos porque no son pertinentes al Reconocimiento del grado académico: la experiencia de trabajo del Candidato, su historial de labor creativa, erudita y de investigación posterior a la obtención de su grado académico o título equivalente, su competencia profesional, la afinidad de su preparación académica con la materia a enseñarse y otras tareas inherentes.

- D. Corresponderá a la Junta interpretar las disposiciones de estas normas para resolver cualquier controversia en relación con sus disposiciones o con situaciones no previstas en las mismas.
- E. Las decisiones finales de la Junta de Reconocimiento podrán apelarse ante la Junta Universitaria por la persona a quien le hayan denegado el Reconocimiento de su grado o por el rector de la unidad institucional cuyo decano de asuntos académicos presentó la petición ante la Junta de Reconocimiento. La apelación deberá presentarse dentro del término jurisdiccional máximo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha en que la decisión le fue notificada por escrito.
- F. Una vez la decisión de la Junta advenga final y firme y no pueda ser objeto de apelación, no podrá presentarse una nueva petición de Reconocimiento para el mismo grado académico o título equivalente respecto al mismo Candidato.

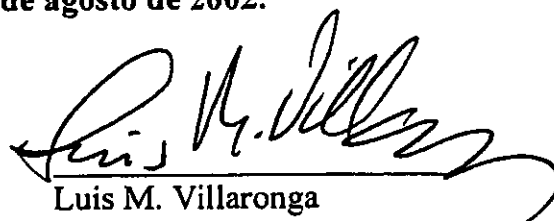
#### **Artículo VIII. Disposiciones generales.**

- A. El Presidente de la Universidad de Puerto Rico establecerá los procedimientos para la presentación y trámite de las solicitudes de Reconocimiento de grados académicos o títulos equivalentes. El Presidente podrá revisar y enmendar los mismos de tiempo en tiempo o a recomendación de la Junta de Reconocimiento.
- B. Ningún Candidato cuyo grado académico o título equivalente deba ser sometido para Reconocimiento por la Junta podrá ser contratado o nombrado por una unidad de la Universidad por un periodo que exceda de seis (6) meses sin que el proceso de Reconocimiento haya culminado y la Junta haya certificado el Reconocimiento.

10. **Referencias de todo reglamento que se enmiende o derogue o suspenda mediante la adopción del presente** : Enmienda la Certificación Núm. 090. 2001-2002 – Reglamento General Enmendado de la Universidad de Puerto Rico-compilación del 16 de febrero de 2002  
Núm. Depto. de Estado - 6479


**Certifico que, según consta en los archivos de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, el 1ro de junio de 2002 se aprobó la Enmienda al Artículo 42 y secciones 50.2.2, 50.2.4 del Artículo 50 y secciones 52.5, 52.5.1, 52.5.2 y 52.6 del Artículo 52 del Reglamento General Enmendado de la Universidad de Puerto Rico – compilación del 16 de febrero de 2002, número Departamento de Estado 6479, conforme a las normas legales vigentes a la fecha de su aprobación y que se radica ante el Departamento de Estado de conformidad con lo establecido en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.**

**En San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de agosto de 2002.**



Luis M. Villaronga  
Secretario Ejecutivo





---

Procedimiento para la radicación  
y trámite de certificaciones de  
reconocimiento por la Universidad  
de Puerto Rico de grados y títulos  
conferidos por instituciones de  
educación superior



Universidad de Puerto Rico  
Vicepresidencia en Asuntos Académicos

etc.  
17

# TABLA DE CONTENIDO

Introducción.....	2
Definiciones.....	2
Exenciones y excepciones del proceso de reconocimiento.....	3
Deberes del Decano de Asuntos Académicos con relación al trámite de solicitudes de reconocimiento y la certificación de reconocimiento de instituciones de educación superior para el otorgamiento de licencias y ayudas económicas para estudios.....	4
Deberes del Decano de Asuntos Académicos de la unidad contratante en la radicación de las solicitudes de reconocimiento.....	4
Documentos mínimos requeridos.....	5
Protocolo para la evaluación de las solicitudes y para la emisión de las Certificaciones de reconocimiento.....	7
Apelaciones de las determinaciones de la Junta de Reconocimiento.....	9

## I. INTRODUCCIÓN

La Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico aprobó, en virtud de su Certificación Núm. 141 (2001-2002) las *Normas para el Reconocimiento por la Universidad de Puerto Rico de Grados y Títulos Conferidos por Instituciones de Educación Superior* (en lo sucesivo, Normas, o Normas de Reconocimiento). Éstas han sido también aprobadas por el Departamento de Estado de Puerto Rico y entraron en vigencia a partir del 15 de septiembre de 2002. Estas Normas se promulgan de conformidad con el Artículo 42 (antes 46) de la versión compilada del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico al 16 de febrero de 2002, según se consigna en la Certificación Núm. 140 (2001-2002) de la Junta de Síndicos. Esta última Certificación enmienda además, otras secciones del Reglamento General para incluir como criterio para el otorgamiento de licencias y ayudas económicas para estudios, que éstos se realicen en instituciones de educación superior cuyos grados y títulos sean reconocidos por la Universidad de Puerto Rico<sup>1</sup>.

Las Normas establecen la base legal, los propósitos, la aplicabilidad y alcance del proceso de reconocimiento de grados y títulos conferidos por otras universidades; así como sus exenciones y excepciones. Este documento establece, a tenor con la encomienda contenida en las Normas, los procedimientos necesarios para su aplicación uniforme en el sistema de la Universidad de Puerto Rico.

## II. DEFINICIONES

- **Candidato<sup>2</sup>** - Toda persona candidata a nombramiento o contrato docente en cualquiera de las unidades de la Universidad de Puerto Rico, así como miembros de su personal docente que obtienen grados o títulos académicos, posterior a su nombramiento o contrato.
- **Reconocimiento de Grados y Títulos Conferidos por Instituciones de Educación Superior (en lo sucesivo, Reconocimiento)** - Acción de establecer su convalidación o equivalencia en la Universidad de Puerto Rico. Dicha acción no equivale al otorgamiento de un grado por la Universidad de Puerto Rico, ni autoriza al Candidato para la práctica de profesiones sujetas a requisitos establecidos por ley o reglamento, autorización o a licencia por autoridades competentes del estado, ni constituye credencial o autorización para otros propósitos.
- **Unidad Contratante** - Unidad del sistema interesada en otorgar un contrato o nombramiento a un Candidato, o en reconocer estudios posteriores de un miembro de su facultad.

<sup>1</sup> El Reglamento General y las Certificaciones de la Junta de Síndicos se encuentran en el portal de la Internet de la Universidad de Puerto Rico <http://www.upr.clu.edu>.

<sup>2</sup> Entiéndase en todo caso y en todo tiempo, que nos referimos a ambos géneros.

- **Junta de Reconocimiento de Grados y Títulos Académicos** (en lo sucesivo, Junta de Reconocimiento) - Organismo de la Universidad autorizado por la Ley y por su Reglamento General para aplicar de manera uniforme las Normas y Procedimientos establecidos para el reconocimiento de ~~grados y títulos~~ y para interpretar estas disposiciones para resolver cualquier controversia con relación a éstas o cualquier situación no prevista en las mismas. Esta Junta se compone de los Decanos de Asuntos Académicos de las unidades institucionales, un miembro electo por y entre los representantes claustrales ante la Junta Universitaria, y es presidida por el Vicepresidente de Asuntos Académicos o su funcionario designado<sup>3</sup>, que en lo sucesivo se denominará como Presidente de la Junta de Reconocimiento.

- **Grados y Títulos Reconocidos Normativamente por la Universidad de Puerto Rico** - Aquellos otorgados por la Universidad de Puerto Rico, instituciones reconocidas por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, instituciones acreditadas por agencias reconocidas por el Departamento de Educación de los Estados Unidos, instituciones reconocidas por el Departamento de Educación de los Estados Unidos, consorcios donde la institución que otorga el grado radica en Puerto Rico o los Estados Unidos y cumple con cualquiera de las condiciones anteriores.

### III. EXENCIONES Y EXCEPCIONES DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO

1. Aquellos cuyos grados y títulos son reconocidos normativamente por la Universidad de Puerto Rico están exentos del proceso de Reconocimiento.
2. También están exentos los contratados como Profesores Visitantes, los contratados para realizar investigación post-doctoral bajo la tutela de un profesor o investigador miembro del personal docente o para desempeñar funciones análogas, y aquellos cuyos grados o títulos hayan sido reconocidos previamente por la Junta de Reconocimiento.
3. No se reconocerán grados o títulos obtenidos en instituciones que no estén debidamente autorizadas en el país en que radican o que no estén reconocidas por organizaciones internacionales consideradas como bona fide por la Universidad.
4. Ningún grado doctoral profesional será reconocido como un grado de Doctor en Filosofía (Ph.D.).

<sup>3</sup> Se desprende de la Certificación Núm. 90 (2003-2004) de la Junta de Síndicos que el funcionario designado por el Presidente para presidir la Junta de Reconocimiento es el Vicepresidente para Asuntos Académicos o su representante designado.

**IV. DEBERES DEL DECANO DE ASUNTOS ACADÉMICOS DE LA UNIDAD CONTRATANTE CON RELACIÓN AL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO Y LA CERTIFICACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA OTORGACIÓN DE LICENCIAS Y AYUDAS ECONÓMICAS PARA ESTUDIOS**

1. Solicitar al Presidente de la Junta de Reconocimiento el reconocimiento del grado o título de cualquier Candidato de su unidad institucional cuyo grado o título sea susceptible a las Normas. La solicitud debe radicarse con la debida anticipación, toda vez que las Normas establecen que ningún Candidato cuyo grado o título sea susceptible a Reconocimiento podrá ser contratado o nombrado por un periodo que exceda de seis meses sin que el proceso de Reconocimiento haya culminado y la Junta haya certificado el reconocimiento. La Vicepresidencia en Asuntos académicos sólo dará por recibidas solicitudes de reconocimiento radicadas por los Decanos de Asuntos Académicos.
2. Según se estipula en las Secciones 50.2.2 a la 50.2.4 del Reglamento General, según enmendadas, el Decano de Asuntos Académicos deberá certificar, como condición previa al otorgamiento de licencias y ayudas económicas para estudios en instituciones no reconocidas normativamente, que dichas instituciones son consideradas bona fide por la Universidad de Puerto Rico. Esta acción no requiere la intervención de la Junta de Reconocimiento. No obstante, a fin de procurar que el grado o título que se obtenga pueda ser reconocido por la Universidad de Puerto Rico, conviene que el Decano de Asuntos Académicos consulte a la Vicepresidencia en Asuntos Académicos antes de emitir la certificación, a fin de verificar su conformidad con las Normas de Reconocimiento. Este tipo de consulta es igualmente recomendable, previo a la adjudicación de Becas Presidenciales o de cualquier otra ayuda, a nivel de sistema o unidad, para realizar estudios.

**V. DEBERES DEL DECANO DE ASUNTOS ACADÉMICOS DE LA UNIDAD CONTRATANTE EN LA RADICACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO**

1. Requerirá del Candidato que tramite el envío directo de los documentos requeridos para el proceso de reconocimiento de la universidad que le confirió el grado al Decanato de Asuntos Académicos y que le someta otros documentos necesarios para la evaluación de su grado, según se especifican en la Sección VI de este documento.

2. Verificará la autenticidad, legalidad y vigencia de estos documentos y que la solicitud esté completa. Cuando aplique, requerirá del Candidato una traducción notariada, al español o al inglés, de los documentos.

3. Radicará los documentos (o copias certificadas por éste como fieles y exactas) acompañados del formulario provisto para la solicitud de reconocimiento a la Vicepresidencia en Asuntos Académicos.

## VI. DOCUMENTOS **MÍNIMOS** REQUERIDOS

A. Reconocimiento de grados académicos y títulos académicos que no cumplan con las condiciones establecidas en las partes B, C y D de esta sección:

1. Formulario provisto para ese propósito debidamente cumplimentado.
2. Copia oficial del expediente académico que incluya: el nombre completo del Candidato; títulos de los cursos; calificaciones; sesiones académicas en que tomó los cursos; título completo del grado conferido; y, la fecha en que éste fue otorgado.
3. Copia del diploma, certificada como fiel y exacta por el Decano de Asuntos Académicos.
4. Catálogo o publicación equivalente que incluya: requisitos de admisión, requisitos de graduación, descripción, metas y objetivos del programa académico, descripción de los cursos, y la facultad.

B. Reconocimiento de grados académicos y títulos obtenidos mediante estudios financiados por la Universidad de Puerto Rico:

1. Documentos 1 al 3 en la Sección VI. A.
2. Copia de la Certificación de la Junta Administrativa autorizando los estudios, carta de aprobación de la Beca Presidencial, o evidencia del otorgamiento de otra ayuda institucional para realizar los estudios conducentes al grado o título.

**C. Reconocimiento de grados académicos y títulos obtenidos mediante estudios realizados como parte de un convenio entre la Universidad de Puerto Rico y la universidad que otorgó los grados y títulos:**

1. Documentos 1 al 3 en la Sección VI. A.
2. Copia del convenio suscrito por la UPR que incluya el acuerdo sobre los grados a otorgarse a través de dicho convenio y el periodo de vigencia del mismo.

**D. Reconocimiento de grados académicos y títulos de Candidatos con licencia para practicar la profesión en virtud del título o grado:**

1. Documentos 1 al 3 en la Sección VI. A.
2. Certificación de la Junta Examinadora que especifique los requisitos para otorgar la licencia.
3. Evidencia de que el Candidato posee una licencia válida y vigente.

**E. Disposiciones adicionales aplicables a todos los casos:**

1. Es deseable que se incluya información adicional a la mínima solicitada, si a juicio del Candidato y el Decano de Asuntos Académicos, ésta aporta a la evaluación de la solicitud de reconocimiento, en el marco de los criterios establecidos en las Normas. Para expeditar la consideración de la solicitud, podría ayudar que se incluya la evaluación de una agencia externa considerada bona fide por la Universidad de Puerto Rico. Conviene consultar previamente a la VPAA sobre las agencias que son consideradas bona fide.
2. El Decano de Asuntos Académicos, la Junta de Reconocimiento o su Presidente, podrán solicitar documentos adicionales de entenderlo necesario.
3. Si la universidad que confirió el grado o título no dispone de un catálogo de cursos o publicación equivalente y la Junta de Reconocimiento entiende que esta información es pertinente a la evaluación de la solicitud, corresponderá al Decano de Asuntos Académicos de la Unidad Contratante solicitar al Candidato que tramite el envío directo a la unidad de una descripción oficial de todos los cursos en su expediente.

4. En caso de que por razones que el Decano de Asuntos Académicos entienda justificadas, el Candidato no pueda presentar su diploma, el expediente académico deberá incluir una certificación de la universidad que confirió el grado o título que haga constar que éste completó los requisitos para su otorgamiento.
5. En caso de que por razones que el Decano de Asuntos Académicos de la Unidad Contratante entienda justificadas, el Candidato no pueda presentar los originales de los documentos solicitados, éste deberá someter a la Unidad Contratante copia de éstos, autenticados por el Ministerio de Educación, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Consulado o Embajada de los Estados Unidos, o la instancia que ejerza estas funciones en el país donde radica la institución que confirió el grado o título. El Candidato será responsable de gestionar la legalización de estos documentos.

## **VII. PROTOCOLO PARA LA EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES Y PARA LA EMISIÓN DE LAS CERTIFICACIONES DE RECONOCIMIENTO**

### **A. Deberes del Presidente de la Junta de Reconocimiento, al recibo de cada solicitud de reconocimiento:**

1. Cotejará que la solicitud de reconocimiento incluye los documentos mínimos requeridos. De faltar documentos, notificará al Decano de Asuntos Académicos de la Unidad Contratante dentro de un plazo que no exceda los veinte (20) días laborables a partir de la fecha en que se recibió la solicitud.
2. Verificará las credenciales de la universidad donde el Candidato obtuvo el grado.
3. Una vez determine que la solicitud está completa, notificará al Decano de Asuntos Académicos de la Unidad Contratante y la incluirá en la agenda de la próxima reunión de la Junta de Reconocimiento.

### **B. Secuencia de los procesos, una vez las solicitudes se traen a la consideración de la Junta de Reconocimiento:**

1. Presidente de la Junta de Reconocimiento: Presentará a la Junta de Reconocimiento un informe del proceso de cotejo de las solicitudes.



2. Junta de Reconocimiento: Evaluará las solicitudes. De surgir discrepancias o dudas razonables durante la evaluación, recomendará al Presidente de la Junta de Reconocimiento la evaluación externa del expediente por parte de: (1) expertos en el área de estudios en cuestión en el sistema, por conducto de los Decanos de Asuntos Académicos de sus unidades; (2) expertos en una o más universidades reconocidas fuera de Puerto Rico que ofrezcan grados similares, y/o; (3) una agencia externa dedicada a la evaluación de grados y títulos académicos, considerada bona fide por la Universidad de Puerto Rico. El Candidato será responsable de los costos de la evaluación externa.
3. Presidente de la Junta de Reconocimiento: De ser necesario, coordinará que se efectúen evaluaciones externas y traerá sus resultados a la Junta de Reconocimiento a la mayor brevedad posible.
4. Decanos de Asuntos Académicos: (1) Canalizarán y expedirán la respuesta de los expertos en sus unidades a solicitudes de evaluación de casos de otras unidades; (2) en el caso de solicitudes de su propia unidad que ameriten la evaluación de una agencia externa, gestionará que el Candidato asuma los costos de la misma.
5. Junta de Reconocimiento: Una vez cuente con todos los elementos que entienda necesarios, se pronunciará con relación a la solicitud.
6. Presidente de la Junta de Reconocimiento: Emitirá la certificación de reconocimiento o denegará por escrito la solicitud, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días laborables luego de la acción de la Junta de Reconocimiento, y la remitirá al Decano de Asuntos Académicos y al Candidato. Conservará copia de la certificación o carta de denegación y mantendrá un registro de todas las certificaciones de reconocimiento emitidas. En el caso de peticiones de reconocimiento concedidas, devolverá el expediente al Decano de Asuntos Académicos, con acuse de recibo. En el caso de peticiones denegadas, retendrá el expediente hasta la fecha de expiración del plazo reglamentario para apelar la decisión ante la Junta Universitaria, luego de la cual devolverá el expediente al Decano de Asuntos Académicos, con acuse de recibo.

7. Si el Candidato interesa copia de algún documento en su expediente, deberá someter una petición formal al Decanato de Asuntos Académicos de la Unidad Contratante.

### **VIII. APELACIONES A LAS DETERMINACIONES DE LA JUNTA DE RECONOCIMIENTO**

1. De denegarse la petición de Reconocimiento, el Candidato o el Rector de la Unidad Contratante podrá radicar un documento de apelación ante la Junta Universitaria dentro de un término jurisdiccional máximo de treinta días calendario, a partir de la fecha en que la decisión le fue notificada por escrito.
2. Una vez la decisión de la Junta de Reconocimiento advenga final y firme y venza el término concedido para radicar una apelación, no podrá presentarse una nueva petición de Reconocimiento para el mismo grado o título para la misma persona.

Octubre 2003